

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DEL PERÚ Y LA REPUBLICA DE GUATEMALA SOBRE RECIPROCIDAD EN EL LIBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS PARA FAMILIARES DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMATICO, CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y TECNICO DE MISIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES.

La República del Perú y la República de Guatemala, en su deseo de permitir el libre ejercicio de actividades remuneradas, sobre la base de un tratamiento recíproco, a los familiares dependientes a cargo de los empleados de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de una de las Partes destinados en misión oficial en el territorio de la otra Parte,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Los familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las Misiones Diplomáticas y Consulares de la República del Perú en Guatemala y de la República de Guatemala en el Perú, quedan autorizados para ejercer actividades remuneradas en el Estado receptor, de acuerdo con la legislación interna de tal país, una vez obtenida la autorización correspondiente.

ARTICULO 2

Para los fines de este Acuerdo se entienden por familiares dependientes:

- a) Cónyuge,
- b) Hijos solteros menores de 21 años, que vivan a cargo de sus padres, o menores de 23 que cursen estudios superiores en centros de enseñanza superior, e
- c) Hijos solteros que vivan a cargo de sus padres y tengan alguna incapacidad física o mental.

ARTICULO 3

No habrá restricciones sobre la naturaleza o clase de empleo que pueda desempeñarse. Se entiende, sin embargo, que en las profesiones o actividades en que se requiera cualidad o calificación especial, será necesario que el familiar dependiente cumpla con las normas que rigen el ejercicio de dichas profesiones o actividades en el Estado receptor. Además, la autorización podrá ser denegada en aquellos casos en que, por razones de seguridad, puedan emplearse solamente nacionales del Estado receptor.

También la solicitud de autorización para el ejercicio de una actividad remunerada podrá ser negada en caso de violación a las leyes sobre inmigración o leyes tributarias del país receptor.

ARTICULO 4

La solicitud de autorización para el ejercicio de una actividad remunerada será presentada por la respectiva Misión Diplomática mediante Nota Verbal ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Protocolo y Ceremonial del Estado receptor. Esta solicitud deberá acreditar la relación familiar del interesado con el funcionario del cual es dependiente y especificar la actividad remunerada que desee desarrollar. Una vez comprobado que la persona para la cual se solicita autorización se encuentra dentro de las categorías definidas en el presente Acuerdo, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, de conformidad con su legislación interna, informará lo resuelto a la Embajada del Estado acreditante en cuanto a si el familiar dependiente ha sido o no autorizado para trabajar. En el caso guatemalteco, se deberá contar con la anuencia previa de las autoridades competentes en materia laboral. Si el familiar dependiente desea en cualquier momento cambiar de trabajo, deberá solicitar nuevamente autorización a través de la Embajada del Estado acreditante.

ARTICULO 5

Un familiar dependiente que goce de inmunidad de jurisdicción de acuerdo con la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares o cualquier otro instrumento internacional y que obtuviera empleo al amparo del presente Acuerdo, no gozará de inmunidad civil ni administrativa respecto de las actividades relacionadas con su empleo, quedando sometidas a la legislación y a los tribunales del Estado receptor en relación a las mismas.

ARTICULO 6

En el caso de que un familiar dependiente goce de inmunidad ante la jurisdicción penal del Estado receptor de conformidad con los instrumentos internacionales a que se refiere el artículo anterior:

a) El Estado acreditante renunciará a la inmunidad del familiar dependiente en cuestión, ante la jurisdicción penal del Estado receptor, respecto de cualquier acto u omisión cometidos en relación con su trabajo, salvo en supuestos especiales en los que el Estado acreditante considere que tal renuncia fuese contraria a sus intereses.

b) La renuncia a la inmunidad de la jurisdicción penal no se entenderá como extensible a la ejecución de la sentencia, para lo cual se precisará una renuncia específica. En tales casos, el Estado receptor requerirá al Estado acreditante, por escrito, renunciar a tal inmunidad.

ARTICULO 7

El familiar dependiente que desarrolle actividades remuneradas en el Estado receptor, estará sujeto a la legislación aplicable en materia tributaria y de seguridad social en lo referente al ejercicio de dichas actividades.

ARTICULO 8

Este Acuerdo no implica reconocimiento de títulos, grados o estudios entre los dos países.

ARTICULO 9

La autorización para ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor expirará en un plazo máximo de dos meses desde la fecha en que el agente diplomático o consular, funcionario, empleado administrativo o técnico del cual emana la dependencia, termine sus funciones ante al Gobierno en que se encuentre acreditado, sin que el tiempo que permanezca en esta situación tenga ningún valor ni produzca ningún efecto al solicitar permisos de trabajo y residencia regulados con carácter general en la normativa del Estado receptor.

ARTICULO 10

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas que fueren necesarias para aplicar el presente Acuerdo.

ARTICULO 11

Cualquier controversia o disputa que surja en la interpretación y ejecución del presente Acuerdo deberá ser resuelta mediante amistosa consulta entre las Partes Contratantes.

ARTICULO 12

El presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento por acuerdo de las Partes Contratantes o a petición de cualquiera de ellas. Dichas modificaciones podrán ser oficializadas mediante intercambio de Notas Diplomáticas.

ARTICULO 13

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte por escrito, y por vía diplomática, de su intención de denunciarlo. La denuncia surtirá efectos el primer día del tercer mes después de la fecha de tal notificación.

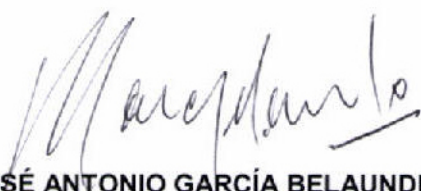
ARTICULO 14

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última Nota en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos y estará vigente por tiempo indefinido.
2. La modificación o terminación de este Acuerdo no afectará la validez de las autorizaciones de trabajo dadas al amparo de este Acuerdo, salvo en caso de que las Partes lo convengan de otra forma.

En fe de lo cual, los abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Lima, República del Perú, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil siete, en idioma español, en dos ejemplares originales, cada uno de ellos igualmente auténticos y válidos.

Por la República del Perú



JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAUNDE
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República del Perú

Por la República de Guatemala



GERT ROSENTHAL KOENIGSBERGER
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Guatemala